



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340237431** ✓



Fecha: **11-06-2009**

Bogotá, D.C.

Mayor:

**GELBER CORTES RUEDA**

Jefe Grupo de Automotores de la SIJIN

Carrera 72 B No 23 – 20

Bogotá

Respetado Mayor:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2009321-0296432, del 12 de mayo de 2009, mediante la cual solicita información sobre la regrabación de chasis, esta oficina Jurídica da respuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo en los siguientes términos:

El artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala: "Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias".

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970, 051 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación.

Por lo tanto, en todos aquellos aspectos que se deben reglamentar de la Ley 769 de 2002, pero que aun no han reglamentado por parte de esta entidad, se debe aplicar lo establecido en el Acuerdo 051 de 1993 y demás normas reglamentarias. Cabe anotar que esta entidad viene expidiendo los nuevos reglamentos de tránsito y de manera expresa derogará el citado Acuerdo.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340237431**



Fecha: **11-06-2009**

En ningún caso se podrá cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas, so pena de incurrir en la sanción prevista en la Ley 769 de 2002, para quien transite sin placas.

Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambiado de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y la Aduana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De otra parte, el artículo 137 del citado Acuerdo 051 de 1993, permite la grabación del número de chasis y/o serial del vehículo que se hubiere deteriorado, alterado o dificulte su lectura e identificación, el propietario después de haber grabado el número de identificación informará al organismo de tránsito en el formulario único Nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas, indicando las razones de su grabación, para lo cual debe anexar el original de la licencia de tránsito, estar a paz y salvo por todo concepto de tránsito y debe cancelar los derechos que se causen.

Visto lo anterior, considera este Despacho que en el caso objeto de consulta es Posible que algunos propietarios hubiesen regrabado el chasis de su vehículo, si el número impreso en el chasis original se hubiere deteriorado, alterado o se dificultara su lectura e identificación, el propietario del vehículo respectivo debió informar tal hecho al organismo de tránsito en donde se encuentra registrado el vehículo utilizando el formulario único nacional, aclarando que se debía regrabar es el chasis original, pero no se podía utilizar otro diferente, de conformidad con el artículo 137 del Acuerdo 051 de 1993.

A su vez el Decreto 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública señala:

*"ARTICULO 14. PRUEBA DE REQUISITOS PREVIAMENTE ACREDITADOS. No se podrá exigir el cumplimiento de un requisito cuando éste se debió acreditar por mandato legal o reglamentario, en un trámite o actuación anterior que ya se surtió. En tal caso, el servidor público tendrá por cumplido, para todos los efectos legales, el requisito que debió servir de fundamento a una actuación concluida.*

Con fundamento en las disposiciones enunciadas esta asesoría jurídica considera que frente a los eventos por usted señalados en el escrito de consulta se debería dar

*Handwritten signature or mark.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340237431**



Fecha: **11-06-2009**

aplicación al artículo 14 del citado decreto ley 2150, toda vez que una vez autorizado la regrabación por el organismo de tránsito como autoridad competente y expedida la licencia de tránsito, ésta acredita la propiedad y características del automotor.

Lo anterior sin perjuicio que el interesado presente denuncia por las posibles falcedades y se investigue a los funcionarios o usuarios que resultaren implicados.

Cordialmente:

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctor Jorge Carrillo.